

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 75 pesetas
Seis meses 40 »
Tres » 21 »

Ejemplar; 1,00 Atrasado: 2,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el Boletín Oficial del Estado Artículo 1.º del Código Civil.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 1'50 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital]

Suscripción para fuera de la capital

Un año 80 pesetas
Seis meses 42 »
Tres » 22 »

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

En el «Boletín Oficial del Estado», número 135, correspondiente al día 15 del actual, aparece la siguiente Orden de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura:

«Ilmos. Sres: Los resultados obtenidos en la campaña lanera 1948-49, como consecuencia del desarrollo durante la misma de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 12 de mayo de 1948, aconsejan renovar las directrices de aquella disposición, en sus términos generales, para la reglamentación de la campaña lanera 1949-50, próxima a iniciarse, por lo cual estos Ministerios disponen:

1.º Quedan intervenidas todas las lanas, sucias o lavadas, procedentes de la campaña 1949-50, y las que procedentes de campañas anteriores, se hallen al comienzo de la misma pendientes de venta y movilización, intervención que se extiende a la lana de pelada y tenería y a las viejas o usadas, cualquiera que sea el lugar de su almacenamiento. La intervención que regula la presente Orden comprende la primera materia lana y todas las manufacturas textiles procedentes de la misma, ya sean exclusivamente de lana o con mezcla de otras fibras textiles.

La intervención correspondiente a los manufacturados, una vez terminados y dispuestos para salida de fábrica, continúa actualmente limitada al señalamiento del precio de tasa y a la vigilancia del mismo.

2.º A tenor de lo dispuesto en el Decreto de 17 de octubre de 1947, queda encomendada esta intervención al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que en lo que se refiere a las materias específicas, relacionadas con la producción o la transformación, se atenderá a lo que dispongan, dentro de sus respectivas competencias, los Ministerios de Agricultura e Industria y Comercio.

3.º Los industriales textiles varios, bien sea directamente o a través de los comerciantes transformadores legalmente autorizados como

colaboradores del Servicio que al efecto designen libremente, podrán contratar con los ganaderos que tengan por conveniente las compras de las lanas que necesiten para el abastecimiento de sus industrias y que hayan sido previamente delaradas, según se dispone en el apartado séptimo de esta Orden, sin otra limitación que la de respetar los precios de tasa que se establecen en la misma y el volumen, de compra que no podría ser superior en principio, al 40 por 100 del cupo teórico que tenga asignado cada industrial por el Sindicato Nacional Textil y que haya sido previamente aprobado por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados adoptará las medidas necesarias para garantizar la percepción por los industriales tejedores de sus cupos de hilado en las proporciones necesarias y condiciones debidas.

Una vez cubierto este cupo de compra, los industriales que lo estimen conveniente a sus intereses podrán solicitar del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados una ampliación de compra, que llevarán a efecto, en su caso, previa autorización de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio, a propuesta del mencionado Servicio, debiendo tenerse en cuenta, para tramitar y conceder dichas ampliaciones, que existan remanentes de lana en la cabaña nacional de tal cuantía que aconsejen la autorización anteriormente expresada y que el industrial de que se trate tenga recibida en sus almacenes la cantidad de lana correspondiente al 40 por 100 de su cupo teórico.

Este sistema de contratación y compra directa que se establece por el presente apartado, tendrá vigencia hasta el 30 de noviembre de 1949.

A partir de 1 de diciembre de 1949, a la vista de la lana adquirida y movilizada y del ritmo alcanzado en las contrataciones de lana y operaciones de industrialización subsiguientes, queda autorizado el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para proceder por sí, si así lo aconse-

jan las circunstancias, a la recogida de todas las cantidades de lana que en aquella fecha se encontraran en el campo pendientes aún de contratación.

4.º Los precios base para un kilogramo de lana en sucio, a partir de la publicación de esta Orden, serán los que a continuación se expresan:

Precio de la lana en sucio según clases y tipos

BLANCAS			NEGRAS		
Tipo	Rendimiento	Pesetas Kg.	Tipo	Rendimiento	Pesetas Kg.
I. Trashumante	36 %	15'85	IX. Fina.....	40 %	14'10
II. Barros.....	35 %	13'65	X. Entrefinafina.	40 %	11'40
III. Carda o Córdoba.....	34 %	12'65	XI. Entrefina corriente....	40 %	9'50
IV. Entrefinafina.	39 %	12'50	XII. Entrefina ordinaria....	42 %	8'55
V. Entrefina corriente....	40 %	10'60	XIII. Basta.....	49 %	8'35
VI. Entrefina ordinaria....	45 %	11'70	XIV. Churra.....	49 %	7'85
VII. Basta.....	49 %	10'00			
VIII. Churra.....	49 %	9'65			

5.º En los casos de mayor o menor rendimiento del considerado como tipo en el apartado anterior, se aplicará el precio por kilogramo de lana que se expresa en el cuadro que como anexo se insertó al final de la Orden conjunta de estos Ministerios de fecha 12 de mayo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» número 137.

Cuando sobre el rendimiento aplicable a cada partida no exista conformidad entre comprador y vendedor, se someterá la discrepancia al juicio conjunto del Jefe del Servicio de Ganadería y del Jefe de la Delegación de Industria de la provincia correspondiente, quienes, de común acuerdo, resolverán dictaminando sobre el rendimiento que debe aplicarse a la partida en litigio. Si dicho acuerdo no se lograra, se elevará lo actuado al Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura, cuyo fallo será inapelable.

6.º Todas las lanas, ya sean sucias, en tránsito para lavado o lavadas, necesitarán para su circulación el amparo de la guía o guías de circulación, modelo único especial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, que serán expedidas por dicho Servicio a través de sus Delegaciones Provinciales.

Para la obtención de la guía o guías de circulación será preciso la presentación de un duplicado del documento de compra, formalizado con arreglo al modelo oficial establecido por el expresado Servicio.

7.º Todos los ganaderos vienen obligados a declarar las lanas obtenidas de sus rebaños en el corte de la campaña 1949-50, que se inicia, debiendo también declarar simultáneamente las que tengan pendientes de venta procedentes de la campaña o campañas anteriores.

Por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se dictarán las medidas oportunas para reglamentar en tiempo y forma, la declaración del corte de lana y recogida y resumen de los datos estadísticos referentes a la misma, quedando facultado para nombrar Juntas municipales, que estarán constituidas por el Alcalde, como Presidente; el Veterinario del partido o localidad, como Vocal ejecutor; el Presidente de la Hermandad de Ganaderos, como Vocal nato, y el Secretario del Ayuntamiento, con este mismo cargo en la citada Junta.

8.º Las lanas merinas de tipos trashumantes y Barros, así como las entrefinas finas que por sus especiales características de uniformidad, resistencia y rendimiento en metros de hilado merezcan clasificación especial, podrán tener una sobreestimación.

Los ganaderos que poseyendo lana de los tipos antes expresados consideren que estas pueden ser sobreestimadas, tendrán opción a solicitar la mencionada sobreesti-

mación, lo que llevarán a efecto por el siguiente procedimiento:

Los ganaderos que hayan obtenido la declaración de sobreestimable para la lana de sus ganados en la pasada campaña 1948-1949, solicitarán se renueve dicha clasificación para su lana en la campaña 1949-1950, mediante escrito dirigido a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Para solicitar nueva inclusión en el censo de lana sobreestimable, la petición a que se refiere el párrafo anterior se dirigirá a la Dirección General de Ganadería del Ministerio de Agricultura.

En ambos casos, los ganaderos harán dicha petición, escrita, al Vocal ejecutor de la Junta municipal correspondiente a su localidad. El mencionado funcionario se personará en el lugar de almacenamiento donde radique la lana de que se trate, con objeto de reconocer la lana y hacer, en su caso, la oportuna toma de muestras.

Para la lana ya declarada sobreestimable en la campaña anterior, bastará con que el Veterinario, Vocal ejecutor, informe sobre las condiciones de la misma, garantizando no haber sufrido enfermedades o accidentes que la priven de su calidad de sobreestimable.

Para las nuevas peticiones de sobreestimación, el Vocal ejecutor estudiará, con arreglo a su leal saber y entender, la homogeneidad de la pila o partida y extraerá de ella, según lo aconsejen las circunstancias, un determinado número de vellones que representen al colectivo. Como norma general tomará un vellón de la parte baja, un vellón de la parte media y central y un vellón superior de la pila, de los que extraerá 300 gramos en total, como muestra final que represente la partida.

Esta toma de muestras se llevará a cabo en la misma forma en todos los locales donde radique la partida.

Verificada la toma de muestras, se remitirán en envase precintado al Sindicato Nacional de Ganadería. Los mencionados envases irán debidamente rotulados y con una contramarca que sirva de referencia al oficio de remisión. La Comisión Arbitral que a continuación se menciona procederá al examen y estudio de las muestras, verificando, si así lo estima conveniente, el análisis de las mismas para emitir el ulterior dictamen.

La citada Comisión Arbitral estará constituida por un representante del Ministerio de Agricultura y otro del Ministerio de Industria y Comercio, y en caso de discrepancia entre los dos representantes, resolverá el Director general de Ganadería, cuyo fallo será inapelable.

En el caso de que las mencionadas lanas se admitan para sobreestimación, ésta se registrará por las normas que serán dictadas oportunamente.

Si el dictamen de la Comisión Arbitral fuese desfavorable a la sobreestimación, se comunicará el fallo al interesado y al Veterinario Vocal ejecutor, para que pueda procederse a la venta en régimen normal.

El Veterinario Vocal ejecutor vigilará la permanencia intacta de las pilas cuyas muestras hayan sido re-

mitidas para dictamen a la Comisión Arbitral, a cuyo efecto tomará las medidas que crea pertinentes, dando cuenta de las alteraciones que pudiera observar, en su caso, al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Si surgiera alguna duda para la renovación del carácter de sobreestimable para la presente campaña, en lanas que ya lo fueron en la anterior, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados enviará lo actuado, con su informe, a la Comisión Arbitral y Dirección General de Ganadería, para su resolución en justicia.

(Concluirá.)

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación Provincial de Burgos

De interés para los Sres. Alcaldes-Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia

Con el fin de hacerse cargo de las colecciones de cupones de racionamiento de adultos correspondientes al 2.º semestre de 1949 y practicar las liquidaciones del primer semestre, los Sres. Delegados Locales de Abastecimientos nombrarán un Comisionado especial que, debidamente autorizado, se personará en la Delegación Provincial de Abastecimientos, en los días y horas que a continuación se indican:

Día 27 de mayo, Ayuntamientos comprendidos alfabéticamente de Abajas a Cañizar de los Ajos inclusive.

Id. 28, de Carazo a La Gallega.

Id. 30, de Garganchón a Milagros.

Id. 31, de Miraveche a Quintanarrraya.

Id. 1 de junio, de Quintanarrruz a Sarracín.

Id. 2, de Sasamón a Villagutiérrez.

Id. 3, de Villahizán de Treviño a Zuñeda.

En el caso de que un Sr. Secretario tenga a su cargo varios municipios y sea éste el que tenga que hacer la retirada de las colecciones de cupones, puede hacerlo en cualquiera de los días señalados, para los distintos Ayuntamientos que componen la Agrupación. Se advierte que las fechas señaladas son improrrogables.

Burgos 21 de mayo de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

CIRCULAR NUMERO 2.196

Precios de venta para pescados

Por resolución de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a partir del día 23 de los corrientes quedará libre de intervención y precio el pescado denominado «Atún».

Igualmente, desde la expresada fecha quedan modificados los precios de venta al público para la pescadilla y merluza, en la forma siguiente:

Pescadilla abierta, 11'25 pesetas el kilogramo.

Pescadilla cerrada, 9'35

Merluza de más de un kilogramo sin cabeza, 16'70.

Merluza de más de un kilogramo con cabeza, 14'10.

Lo que se hace público para ge-

neral conocimiento y cumplimiento.

Burgos 21 de mayo de 1949.—El Gobernador Civil, Alejandro Rodríguez de Valcárcel.

Diputación Provincial

Presidencia.

Esta Presidencia, con el fin de dar cumplimiento a lo prevenido en el artículo 32 del Reglamento de Régimen Orgánico y Funcional de la Corporación, ha acordado señalar el día 31 del actual, y su hora de las doce, para celebrar la sesión ordinaria de la Excm. Diputación, correspondiente al presente mes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 23 de mayo de 1949.—El Presidente, Honorato Martín-Cobos.

Providencias Judiciales

Valladolid

Don César Aparicio y de Santiago, Juez de Instrucción del Distrito número 2 de esta ciudad y su partido,

Por el presente, y en atención a haber sido habido y reducido a prisión el procesado Felipe Elvira Calero, en causa número 60, de 1949, sobre apropiación indebida y estafa, se dejan sin efecto las órdenes que para su busca y captura se publicaron mediante requisitoria inserta en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, número 76, de fecha 4 de abril de 1949.

Dado en Valladolid a 20 de mayo de 1949.—El Juez de Instrucción, César Aparicio.—El Secretario, (ilegible).

Requisitoria

Sauco Jáuregui Rufino, hijo de Rufino y de Victoria, natural de Burgos, de estado soltero, profesión palero, de 23 años de edad, procesado en la causa número 91 de 1948, por delito de desertión mercante del vapor «Mar Caribe»; comparecerá en el término de quince días ante el Teniente Auditor de la Armada, D. Guillermo Pérez Olivares Fuentes, Juez instructor de la Comandancia Militar de Marina de Barcelona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde; rogando a las autoridades civiles y militares que, en caso de ser habido, sea conducido a Barcelona y puesto a disposición de este Juzgado.

Barcelona 18 de mayo de 1949.—El T. A., Juez instructor, Guillermo Pérez Olivares.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Alfoz de Santa Gadea.

Formadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio de 1948, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaría municipal, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el de su inserción en este periódico oficial, para que puedan ser examinadas por las personas que lo deseen y presentar cuantas reclamaciones crean justas y razonadas, así como las observaciones que estimen pertinentes, según lo dispuesto en el artículo 352 del Re-

glamento ordenador de las Haciendas locales de 25 de enero de 1946.

Alfoz de Santa Gadea 19 de mayo de 1949.—El Alcalde, Gregorio del Vigo.

Alcaldía de Merindad de Valdivielso.

Formado el repartimiento individual para la extinción de plagas del campo, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, a fin de que pueda ser examinado por cuantos contribuyentes lo deseen y presentar durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes contra el mismo.

Merindad de Valdivielso 18 de mayo de 1949.—El Alcalde, Eliseo Alonso.

DIPUTACION PROVINCIAL.— SERVICIO DE CONTRIBUCIONES

Agencia Ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de Salas de los Infantes

D. Vicente Céspedes Garvín, Agente Ejecutivo de la Recaudación de Contribuciones de Salas de los Infantes,

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo por débitos de transportes correspondiente al año 1945, he dictado, con fecha de hoy, la siguiente

Providencia: Resultando descubierto el paradero del deudor D. Salvador Vidal López, de Quintanar de la Sierra, así como no haber persona alguna que lo represente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del vigente Estatuto de Recaudación, requiérase al referido deudor para que en el plazo de ocho días comparezca en este expediente o señale domicilio o representante, con la advertencia de que si no lo hiciera en el plazo señalado se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones y se expedirán los oportunos mandamientos de embargo.

Lo que se hace público en la forma prevista por el mencionado artículo de dicho cuerpo legal.

Salas de los Infantes 9 de mayo de 1949.—El Agente Ejecutivo, Vicente Céspedes.

Anuncios Particulares



F. URRACA
OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES
CRUZ ROJA Y
HOSPITAL PROVINCIAL.
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO 1311